

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 1800/2022
La Paz, 30 DIC 2022

**IMPROCEDENCIA DE CONSIGNAR EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EL AUTO DE 07 DE DICIEMBRE DE 2022
CREDISEGURO S.A. SEGUROS GENERALES
Trámite N° 176357**

VISTOS:

El Auto de 07 de diciembre de 2022; la carta con cite: CRS-G-0293 remitida por Crediseguro S.A. Seguros Generales en fecha 15 de diciembre de 2022; el Informe Legal INF.DJ.UJS/23/2022 de 23 de diciembre de 2022; y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficiencia.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, el artículo 167 de la Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, tiene como misión fiscalizar y controlar el desempeño del Sistema Integral de Pensiones y Mercado de Seguros, con atribuciones establecidas por la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, la Ley N° 1883 de Seguros de 25 de junio de 1998 y disposiciones conexas.

Que, la Disposición Final Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección al Asegurado, dispone modificar en todo texto de la Ley N° 1883 de Seguros, la denominación "Superintendencia

Página 1 de 8



de Pensiones Valores y Seguros", por "Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros"; al igual que la sigla "SPVS" por "APS".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, en el artículo 56 dispone que, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de **carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente**, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; y en su artículo 57 señala que: *"No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*.

Que, los actos de menor jerarquía obligan a los regulados cuando los mismos sean objeto de notificación o publicación, disposición que se encuentra prevista por el artículo 19 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.

Que, el artículo 20, párrafo I del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, faculta a los sujetos regulados o personas interesadas que hubieran sido notificadas con un acto administrativo; a que puedan solicitar al Ente Regulador, la consignación de dicho acto administrativo en Resolución Administrativa debidamente fundamentada y motivada, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

Que, conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – ASP debe emitir la Resolución Administrativa en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de haber recibido la solicitud.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota de Cargo APS-EXT.I.DJ/4222/2022 de 08 de agosto de 2022, notificada el 26 del mismo mes y año, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, inició procedimiento administrativo sancionador contra Crediseguro S.A. Seguros Generales, formulando el siguiente cargo:

Sección de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros
Victoria S. Aviles Rosales
Sección de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros
Maria L. Huarez G.

*"(...) **CARGO ÚNICO.**- Existen indicios de incumplimiento a lo previsto por el Artículo Octavo del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo del Mercado de Seguros, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS N° 246-2012, de 23 de abril de 2012; toda vez que, Crediseguro S.A. Seguros Generales, difundió piezas publicitarias denominadas "Check Seguros Digitales", en las Redes Sociales Facebook y Tik Tok en fechas 30 de junio y 01 de julio de 2022, sin autorización previa de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS (...)"*

Que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos concedidos a Crediseguro S.A. Seguros Generales, para la presentación de descargos, pruebas, alegaciones y todo cuanto creyere útil para ejercer su legítimo derecho a la defensa, mediante carta con cite: CRG-G-0214 con sello de recepción de 14 de septiembre de 2022, éste presentó argumentos, los cuales fueron respondidos a través de la Resolución Administrativa APS/DJ/AACCI/N° 1338/2022 de 28 de septiembre de 2022, notificada al ahora impetrante en fecha 24 de octubre de 2022.

Que, mediante memorial recepcionado en la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS en fecha 15 de noviembre de 2022, Crediseguro S.A. Seguros Generales, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/AACCI/N° 1338/2022 de 28 de septiembre de 2022, adjuntando fotocopia legalizada del Testimonio de Poder N° 450/2019 de 01 de febrero de 2019.

Que, evaluado el contenido del citado Testimonio de Poder conferido ante Notaría de Fe Pública N° 44 del Distrito Judicial de La Paz, a cargo de la Abg. Patricia Rivera Sempertegui, se advirtió que el apoderado Diego Martín Noriega Palenque no detenta facultad para interponer recurso de revocatoria ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS; por lo que, en aplicación del artículo 811, parágrafo II del Código Civil Boliviano que señala: *"El mandatario no puede hacer nada más allá de lo que se le ha prescrito en el mandato"*; y del parágrafo I, artículo 39 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175; con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo, esta Autoridad de Fiscalización emitió el Auto de 07 de diciembre de 2022, que señala:

*"(...) **A lo principal.**- Habiéndose advertido la omisión de uno de los requisitos formales establecidos en el artículo 38 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175; con el objeto de acreditar debidamente la personería representativa del recurrente, se intima a Crediseguro S.A. Seguros Generales, remitir en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos a partir de su legal notificación, el Testimonio de Poder Especial que confiera al apoderado la facultad de interponer recurso de revocatoria ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, bajo apercibimiento de rechazarse el mismo, en aplicación de lo previsto por el artículo 39, parágrafo I del Reglamento citado precedentemente.*

Una vez concluido el plazo citado "ut supra", se sustanciará el recurso en el plazo establecido por el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175. (...)"

Página 3 de 8



Que, mediante memorial recepcionado en fecha 15 de diciembre de 2022, Crediseguro S.A. Seguros Generales, remitió el Testimonio de Poder N° 3762/2022 de 15 de diciembre de 2022 conferido ante Notaría de Fe Pública N° 44 del Distrito Judicial de La Paz, a cargo de la Abg. Patricia Rivera Sempertegui, a favor de Rolando Isaac Imaña Zegarra, y mediante carta con cite: CRS-G-0293 de 15 de diciembre de 2022, solicitó consignar en Resolución Administrativa el Auto de 07 de diciembre de 2022, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – ASP, bajo los siguientes argumentos:

"(...) A efectos de obtener respuesta debidamente fundada y motivada, dentro del plazo previsto normativamente, en el marco de lo establecido en el parágrafo I, del Artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, a través de la presente, solicitamos a su Autoridad, consigne en Resolución Administrativa el Auto de 07 de diciembre de 2022, notificado a Crediseguro S.A. Seguros Generales en fecha 13 de diciembre de 2022. (...)".

Que, evaluado el Testimonio de Poder N° 3762/2022 de 15 de diciembre de 2022, es claro y evidente que el mismo fue conferido por Crediseguro S.A. Seguros Generales a favor únicamente de Rolando Isaac Imaña Zegarra, con lo cual no se subsana la falta de acreditación de personería del firmante del memorial de 15 de noviembre de 2022 (recurso de revocatoria), lo cual fue ampliamente fundamentado en el procedimiento administrativo recursivo interpuesto contra la Resolución Administrativa APS/DJ/AACCI/N° 1338/2022 de 28 de septiembre de 2022; siendo que la entidad recurrente no acreditó la facultad expresa otorgada a Diego Martín Noriega Palenque para presentar recursos de revocatoria ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, pese a que tal hecho fue observado oportunamente por el Ente Regulador mediante Auto de 07 de diciembre de 2022, con el que se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles administrativos para que subsane el mismo.

CONSIDERANDO:

Que, resulta importante señalar que, de acuerdo con los antecedentes descritos precedentemente, se debe considerar que el origen de la solicitud realizada por Crediseguro S.A. Seguros Generales, tiene como marco referencial el procedimiento recursivo contra la Resolución Administrativa APS/DJ/AACCI/N° 1338/2022 de 28 de septiembre de 2022, donde se emitió el Auto de 07 de diciembre de 2022, con la finalidad de subsanar la observación realizada al cumplimiento de uno de los requisitos formales establecidos en el artículo 38 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, y continuar con el procedimiento hasta emitir la Resolución Administrativa que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por la ahora impetrante.

Que, en tal sentido y a los fines del presente caso, con el objeto de determinar si el Auto de 07 de diciembre de 2022, constituye un acto administrativo definitivo o de mero trámite,

Página 4 de 8

corresponde citar lo establecido por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0107/2018-S2 de 11 de abril de 2018, que en su parte pertinente señala:

"...III.2. Clasificación de los actos administrativos por su contenido

"Existen diversas clasificaciones de los actos administrativos; sin embargo, por ser de interés al tema de análisis, a continuación, analizaremos la referida a su contenido, en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento.

- a) Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Éstos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, por vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa.

El art. 56.II de la LPA, dispone que se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos que pongan fin a una actuación administrativa. El mismo artículo, en su primer párrafo señala que: 'Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos'.

De lo relacionado se concluye que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables.

- b) Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnable en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando el acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma.

Dentro de esa lógica jurídica, el art. 57 de la LPA, establece que los recursos administrativos no procederán contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

En conclusión, en ambos casos es aplicable lo dispuesto por el art. 27 de la LPA, el cual dispone que los actos administrativos definitivos, los que tengan carácter equivalente y/o los de procedimiento que incidan directamente en la resolución administrativa definitiva, pueden ser objeto de los recursos de impugnación intraproceso y cuando éstos son agotados, la resolución administrativa definitiva adquiere 'firmeza', o 'causa estado', y en caso de crear derechos a favor de

Página 5 de 8



los administrados, solamente podrían ser modificados merced a un control jurisdiccional ulterior de los actos administrativos, aspecto que deviene del contenido del principio de 'autotutela', disciplinado por el art. 4 inc. b) de la LPA. Similar entendimiento se emitió en la SC 1074/2010-R de 23 de agosto, adquiriendo a partir de ese momento, obligatoriedad, exigibilidad, ejecutabilidad y presunción de legitimidad". Razonamiento establecido por la citada SCP 0249/2012 (las negrillas nos corresponden)..."

Que, bajo tal criterio, se advierte que los actos administrativos que tienen carácter definitivo son aquellos que impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, lo cual no ocurre en el presente caso, siendo que el Auto de 07 de diciembre de 2022, no se constituye en una determinación definitiva dentro el procedimiento recursivo contra la Resolución Administrativa APS/DJ/AACCI/N° 1338/2022 de 28 de septiembre de 2022, sino que simplemente tuvo la función de intimar a la entidad recurrente, presentar el Testimonio de Poder a favor de Diego Martín Noriega Palenque en el que se acredite su facultad expresa de interponer recursos de revocatoria ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos, a efectos de cumplir con los requisitos formales citados en el artículo 38 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 y artículos 58 y 13 de la Ley N° 2341, antes de continuar con el procedimiento administrativo; por lo que no concluyó con el procedimiento ni impidió su tramitación.

Que, a su vez se debe considerar que, el Auto de 07 de diciembre de 2022, se constituye en un paso intermedio dentro el procedimiento recursivo, establecido dentro del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 concordante con la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; el cual, continuará hasta emitirse la Resolución Administrativa que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por Crediseguro S.A. Seguros Generales contra la Resolución Administrativa APS/DJ/AACCI/N° 1338/2022 de 28 de septiembre de 2022, hecho que le otorga al citado Auto, la característica de acto administrativo de mero trámite.

Que, de igual forma corresponde considerar lo establecido por los artículos 19 y 20, párrafo I del Decreto Supremo N° 27175, que sobre los otros actos administrativos que son susceptibles de impugnación, señalan: "*Los actos administrativos de menor jerarquía o de orden operativo como circulares, órdenes, instructivos y directivas, obligarán a los regulados cuando los mismos sean objeto de notificación o publicación*" y, que para interponer los recursos administrativos contra éstos, los sujetos regulados o personas interesadas solicitarán al ente que los emitió, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de haber recibido la respectiva notificación; que consigne dicho acto administrativo en una Resolución Administrativa debidamente fundada y motivada.

Que, al respecto, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 046/2022 de 04 de julio de 2022, sobre los actos impugnables, bajo la normativa citada en el

Página 6 de 8



párrafo precedente, señaló: "Ahora, en la misma línea debe considerarse que conforme lo previenen los artículos 19 y 20 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, otros actos administrativos, también pueden ser objeto de recurso administrativo, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de haberse solicitado en el tiempo fijado por dicha norma la consignación de éste en resolución administrativa, debidamente fundada y motivada, **debiendo quedar en claro que esta actuación administrativa debe necesariamente constituirse en un acto administrativo de menor jerarquía y no en un acto de mero trámite...**" (Énfasis añadido).

Que, en ese entendido, corresponde aclarar que el Auto de 07 de diciembre de 2022, no constituye un acto administrativo de menor jerarquía, sino uno de mero trámite, debido a que, si bien el Auto en cuestión, cuenta con jerarquía menor a una Resolución Administrativa, éste no reviste el carácter de definitivo; toda vez que, al ser parte de un procedimiento para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por Crediseguro S.A. Seguros Generales, forma parte del procedimiento recursivo contra la Resolución Administrativa APS/DJ/AACCI/N° 1338/2022 de 28 de septiembre de 2022.

Que, para mayor abundamiento, bajo el criterio establecido por la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 105/2018 de 19 de diciembre de 2018, se tiene que los actos de carácter preparatorio o de mero trámite son aquellos que sólo propenden al impulso del proceso, a efectos de su simple sustanciación y no causan, por tanto, efectos, sino simplemente determinan la necesaria prosecución de la causa, como en el presente caso.

Que, bajo la línea jurisprudencial aludida en la presente Resolución Administrativa, se debe citar lo determinado por la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 046/2022 de 04 de julio de 2022, que señala:

"(...) Evidentemente el Auto de 9 de diciembre de 2021, constituye en un acto de mero trámite, dado que tiene a bien atender una solicitud presentada por Previsión BBVA en la tramitación o sustanciación del recurso de revocatoria, dado que éste solamente tenía por objeto permitir el avance o continuidad del procedimiento administrativo, que como claramente lo prevé el artículo 49 (tramitación y plazo), del señalado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIREFI, esta actuación de la recurrente se enmarca en la etapa de tramitación del recurso de revocatoria, que tiene el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la interposición (del recurso de revocatoria), para la sustanciación del recurso y finalmente la emisión de la resolución o acto administrativo definitivo.

En tal entendido, considerando que el referido Auto de 9 de diciembre de 2021, no constituye acto administrativo o resolución definitiva que tenga la idoneidad o eficacia de resolver el fondo de una situación o relación jurídica, resultaba improcedente la tramitación de un recurso administrativo, ello conforme lo prevé el referido artículo 57 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, que prevé la improcedencia de recursos de impugnación contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite; y en tal entendido, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros debió de

haber emitido una resolución declarando improcedente el recurso de revocatoria, que conforme el inciso d), párrafo 1, artículo 43, del señalado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIREFI, declare la improcedencia del recurso de revocatoria interpuesto por Previsión BBVA en fecha 25 de enero de 2022. (...)"

Que, de todo lo señalado, se colige que, el Auto de 07 de diciembre de 2022, fue emitido por esta Autoridad de Fiscalización en atención a sus atribuciones establecidas en los artículos 43, incisos c) y t) de la Ley N° 1883 de Seguros de 25 de junio de 1998 y 168, inciso b) de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones; y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 39, párrafo I del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 concordante con la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dentro de un procedimiento administrativo, el cual continuará hasta pronunciar el acto administrativo definitivo, y que al tratarse de un acto de mero trámite emitido dentro la sustanciación de un procedimiento recursivo, no resulta ser definitivo, por lo que no corresponde su consignación en Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 27605 de 20 de septiembre de 2021, ha sido designada la Lic. María Esther Cruz López, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ÚNICO- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por Crediseguro S.A. Seguros Generales, respecto a consignar en Resolución Administrativa el Auto de 07 de diciembre de 2022, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

Regístrese, notifíquese y archívese.



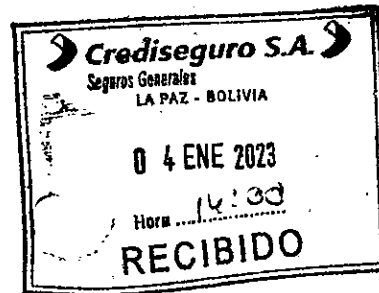
MECL/VSAR/MLHG

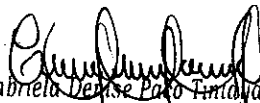
María Esther Cruz López
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

Página 8 de 8

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la ciudad de La Paz a horas 14:00 del día 04
de enero de 2023 notificó con R.A.
APS/DI/DS/N° 1800/2022 de
fecha 30/12/22 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros a Crediseguro S.A.
Seguros Generales a través de su Representante
legal.




Gabriela Denise Pardo Antaya
NOTIFICADOR
DIRECCIÓN JURÍDICA
Autoridad de Fiscalización y
Control de Pensiones y Seguros - APS